



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-053/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-053/2021

DENUNCIANTE: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INTSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y RAFAEL TORRE SAINZ Y/O RAFAEL TORRE SAINZ DE ROSA Y/O RAFA TORRE, ASPIRANTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORA LOCAL 09, CON CABECERA EN CHIAUTEMPAN, POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.



MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

GLOSARIO

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
------	--



Denunciados	Partido Fuerza por México y Rafael Torre Sainz y/o Rafael Torre Sainz de Rosa y/o Rafa Torre, aspirante a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 09, con cabecera en Chiautempan, por el partido político Fuerza por México.
Denunciante	Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
FXM	Partido político "Fuerza por México"
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las actuaciones del expediente en que se actúa, se aprecia lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de Representante suplente del PVEM ante el CG, presentando denuncia en contra del Partido FXM y Rafael Torre



Sainz y/o Rafael Torre Sainz de Rosa y/o Raga Torre, aspirante a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Chiautempan, por el Partido político FXM.

2. Radicación y diligencias de investigación. El tres de abril, la CQyD radicó el escrito de denuncia e instruyó al titular de la UTCE la realización de diligencias de investigación.

3. Diligencias correspondientes a la función de oficialía electoral. El cuatro de abril, el Licenciado Eloy Edmundo Hernández Fierro, Titular de la UTCE, realizó la certificación correspondiente a veintiséis ligas electrónicas. Asimismo, con fecha cinco de abril, certificó la existencia de sesenta pintas y realizó su correspondiente descripción.

3. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias preliminares de investigación, el diecisiete de abril, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador. Asimismo, consideró improcedente el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Escritos de alegatos. El veintitrés de abril, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, diversos escritos por los que Adrián Rodríguez George, en su carácter de Representante Propietario del Partido FXM; Rafael Torre Sainz de Rosas, en su carácter de denunciado; y Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de quejosa o denunciante; formularon sus respectivos alegatos en el presente procedimiento especial sancionador.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron vía remota las partes.

I. Trámite ante este Tribunal Electoral

1. Recepción y turno del expediente. El veinticuatro de abril, el presidente de la CQyD, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias originales del expediente CQD/PE/PVEM/CG/058/2021. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-



PES-053/2021 y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído veintiséis de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia.

3. Debida integración del expediente. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que lo declaró debidamente integrado y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, dado que en el mismo se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia.

La denunciante plantea que el Ciudadano Rafael Torre Sainz de Rozas, ha realizado promoción electoral constitutiva de actos anticipados de campaña; asimismo denuncia al Partido político Fuerza por México, la probable omisión de vigilar la conducta de su candidato (*culpa in vigilando*).

TERCERO. Estudio de fondo.



1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado transgredió la prohibición de realizar promoción anticipada de campaña y/o actos anticipados de campaña.

2. TESIS DE LA SOLUCIÓN. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que las pintas en bardas, la nota periodística, las lonas colocadas y las publicaciones en Facebook denunciadas no constituyen propaganda electoral.

Esto debido a que del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados NO se desprenden expresiones que tengan una connotación electoral, elemento necesario para acreditar la violación de la prohibición de referencia.

3. DEMOSTRACIÓN.

3.1 Pruebas; admisión, desahogo y valoración.

3.1.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

A través de su escrito de denuncia, la Representante suplente del PVEM, ofreció las probanzas siguientes¹:

Técnica: Consistente en la certificación del contenido de las ochenta y nueve ligas electrónicas señaladas en la denuncia. Admitida por la autoridad sustanciadora en audiencia de veintitrés de abril, y cuyo desahogo se realizó mediante las diligencias de certificación de cuatro y cinco de abril.

Instrumental de actuaciones: Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana: Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.



3.1.2 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS.

Por parte del denunciado Rafael Torre Sainz de Rozas, mediante escrito registrado con el folio 2525, ofreció las siguientes:

Técnica: Consistente en fotografías y direcciones electrónicas anexadas por la recurrente. *Admitida, y respecto a su desahogo, se observa que esta consta en las certificaciones realizadas en fechas cuatro y cinco de abril.*

Confesional. Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Documental. Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente en que se actúa. *Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.*

3.1.3 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

Por parte del denunciado Partido político Fuerza por México, mediante escrito registrado con el folio 2523, ofreció las siguientes:

Técnica: Consistente en fotografías y direcciones electrónicas anexadas por la recurrente. *Admitida, y respecto a su desahogo, se observa que esta consta en las certificaciones realizadas en fechas cuatro y cinco de abril.*

Confesional. Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Documental. Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente en que se actúa. *Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.*

3.1.4 PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

El tres de abril, la CQyD ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación, instruyendo al titular de la UTCE:

- a) Certificación de fecha cuatro de abril, realizada por la autoridad electoral en función de oficialía electoral.



- b) Certificación de fecha cinco de abril, realizada por la autoridad electoral en función de oficialía electoral.
- c) Copia certificada del escrito de sustitución y acreditación de la representación del PVEM ante el CG.
- d) Requerimiento formulado a través del oficio ITE/UTCE/0572/2021, de fecha seis de abril a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, para que informara si el Ciudadano Rafael Torre Sainz y/o Rafael Torres Sainz de Rosa y/o Rafa Torre ha sido registrado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular. En cumplimiento a dicho oficio, informó que el Ciudadano Rafael Torre Sainz de Rozas ha sido registrado como candidato a Diputado Local propietario por los principios de Representación proporcional, en el lugar uno de la lista de prelación, y mayoría relativa en el Distrito 09 con cabecera en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido político Fuerza por México.
- e) Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, de informar el domicilio del Ciudadano Rafael Torre Sainz y/o Rafael Torres Sainz de Rosa y/o Rafa Torre, a lo cual informó que no se encontraron registros con ese nombre.
- f) Solicitud a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, de informar el domicilio del Ciudadano Rafael Torre Sainz y/o Rafael Torres Sainz de Rosa y/o Rafa Torre, cuyo cumplimiento fue recibido en fecha nueve de abril, informando el domicilio del Ciudadano Rafael Torre Sainz de Rozas.
- g) Solicitud al Partido político Fuerza por México, a través de su Representante Propietario y/o suplente, de informar si el denunciado participa en algún proceso interno o si es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular.
- h) Solicitud al medio digital VERSUS TLX de informar respecto a la nota titulada "Rafael Torre busca la diputación del Distrito IX por FPM", a la cual contestó que la publicación en cuestión es parte del ejercicio periodístico, que no fue solicitado por ninguna persona y tampoco se dio recurso económico para la publicación de esa información.

3.2 Hechos relevantes acreditados.

3.2.1 COLOCACIÓN DE LONAS



De las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la **existencia** de las lonas señaladas por la parte actora, identificadas en la certificación que realizó el Titular de la UTCE como pintas 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 24, 44, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 60.

*algunos numerales se encuentran repetidos sin embargo se dejó a manera de identificación.

Debe decirse que las lonas enlistadas en el párrafo anterior, comparten las mismas características en cuanto a su contenido; esto es, la diferencia entre ellas es únicamente el sitio en que se encuentran colocadas.

A fin de evitar la extensión innecesaria de la presente resolución, y en razón de que las lonas denunciadas son idénticas entre sí, se inserta a continuación captura de pantalla correspondiente a un ejemplar de dichas lonas; enseguida, se detalla su contenido y se analiza si la misma puede ser constitutiva de actos anticipados de campaña.



DESCRIPCIÓN: Lona en fondo color rojo, con siete personas del sexo masculino, distribuidos tres del lado izquierdo, uno al centro, y tres del lado derecho, debajo de las personas aparece un texto en letras blancas que dice “#vamoscoyotes RAFA TORRE Director Deportivo” en letras color amarillo “SúmateALaJauría”, en seguida una imagen de un coyote; en la parte superior el texto TLAXCALA, en letras color verde y sobre la X se encuentra la imagen de un balón de fútbol.

ANÁLISIS: No existen elementos suficientes que permitan vincular objetivamente el contenido de esta lona denunciada a una precandidatura, candidatura o partido político, de tal manera que pudiera razonablemente esperarse que, quien estuviera expuesto al mensaje de referencia, ordinariamente lo relacionara con algún elemento de tipo electoral.



Las lonas identificadas como pintas 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 31 y 41 que fueron certificadas por el Titular de la UTCE con fecha cinco de abril, comparten las mismas características en cuanto a su contenido; esto es, la única diferencia entre ellas es el sitio en que se encuentran colocadas.

A fin de evitar la extensión innecesaria de la presente resolución, y en razón de que las lonas denunciadas son idénticas entre sí, se inserta a continuación captura de pantalla correspondiente a un ejemplar de dichas lonas; enseguida, se detalla su contenido y se analiza si la misma puede ser constitutiva de actos anticipados de campaña.



DESCRIPCIÓN: Lona en fondo color rojo, en la parte central se encuentra una persona del sexo masculino, tez clara, usando una playera en color rojo, sosteniendo un balón de fútbol; a su lado derecho aparece la figura de un coyote; usando una playera roja que tiene en letras blancas el texto "TLAXCALA PROVIDENCIA", en la parte inferior aparece un texto en letras blancas que dice #fuerzacooyotes RAFA TORRE Director Deportivo" en letras color amarillo "Arranque de Temporada CLAUSURA 2021 #SúmateALaJauría", en seguida una imagen de un coyote en la parte superior el texto TLAXCALA, en letras color verde y sobre la X se encuentra la imagen de un balón de fútbol.

ANÁLISIS: No existen elementos suficientes que permitan vincular objetivamente el contenido de esta lona denunciada a una precandidatura, candidatura o partido político, de tal manera que pudiera razonablemente esperarse que, quien estuviera expuesto al mensaje de referencia, ordinariamente lo relacionara con algún elemento de tipo electoral.



3.2.2 PINTAS EN BARDAS

Las pintas 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 25, 25, 26, 25, 25, 27, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 que fueron certificadas por el Titular de la UTCE con fecha cinco de abril, comparten las mismas características en cuanto a su contenido; esto es, la diferencia entre ellas es únicamente el sitio en que se encuentran colocadas.

**algunos numerales se encuentran repetidos sin embargo se dejó a manera de identificación.*

A fin de evitar la extensión innecesaria de la presente resolución, a continuación, se inserta captura de pantalla de un ejemplar de las pintas que se analizan; enseguida, se detalla su contenido y se analiza si la misma puede ser constitutiva de actos anticipados de campaña.



DESCRIPCIÓN: Dos líneas de texto, la primera en letras moradas “Patsy Amaro” y la segunda en letras rosas “&Rafa Torre”.

ANÁLISIS: No existen elementos suficientes que permitan vincular objetivamente el contenido de la pinta denunciada a una precandidatura, candidatura o partido político, de tal manera que pudiera razonablemente esperarse que, quien estuviera expuesto al mensaje de referencia, ordinariamente lo relacionara con algún elemento de tipo electoral.

3.2.3 PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK

Se acredita la existencia de veinticinco publicaciones en la red social Facebook, las cuales, para efecto de estudio en la presente resolución, se analizan según el criterio jurisprudencial 17/2016, emitido por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:



INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Debe precisarse que las publicaciones fueron realizadas desde la misma cuenta de Facebook: <https://www.facebook.com/RafaTorreMX/> , y que el análisis al contenido de las mismas, se realizará según las siguientes categorías:

a) Publicaciones en cuyo contenido, el protagonista es el denunciado.

En las capturas de pantalla identificadas en la certificación de cuatro de abril con los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 21 y 25, de manera coincidente, aparece una persona del sexo masculino, tez clara, cabello y barba oscura, emitiendo mensajes respecto al Municipio de Chiautempan, utilizando los hashtags #Chiautempan, #CambiarElJuego, #Tlaxcala, #Fuerza.

Se realizan manifestaciones como las siguientes:



“Soy Rafa Torre, soy de #Chiautempan y así como tú veo con tristeza que los años pasan y nada cambia, pero pronto será el momento de entrar a la cancha y hacerlo diferente²”.

“Me cansé de ser espectador y sé que con tu ayuda vamos a tomar el balón para cambiar el juego. Así me lo enseñaron mis padres, a dar el todo por el todo en cada uno de mis proyectos ¿Cuento con tu apoyo?³”

“Pronto vamos a enfrentar, uno de los retos más importantes por el bien de #Tlaxcala y sus municipios, estoy preparado porque sé, que cuento con el apoyo de mujeres y hombres listos para demostrar con “Fuerza de qué estamos hechos⁴”

Del análisis al contenido de las publicaciones señaladas por la parte actora que se analizan en el presente apartado, se advierte que NO se tiene por probada la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Adicionalmente, tampoco se observan logotipos, imágenes o eslóganes de partidos políticos, precandidaturas, candidaturas o algún otro aspecto o sujeto relevante del derecho electoral del que pudiera derivarse algún significado electoral.

En ese tenor, las publicaciones analizadas en el presente apartado no contienen elementos que puedan considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

b) Publicaciones cuyo contenido no puede apreciarse.

El Titular de la UTCE certificó que, por cuanto hace a las capturas de pantalla 4, 5, 19 y 24 *“no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado, bien un grupo cerrado”.*

² Captura de pantalla 2 de la certificación de 04 de abril.

³ Captura de pantalla 3 de la certificación de 04 de abril.

⁴ Captura de pantalla 21 de la certificación de 04 de abril.



Luego entonces, NO existen elementos que puedan analizarse y/o constituir actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

c) Publicaciones cuyo contenido versa sobre la dinámica “ponte la 9”.

Las capturas de pantalla identificadas den la certificación de cuatro de abril, con los numerales 7, 10, 22 y 23, se relacionan con una dinámica denominada “*Ponte la 9 y llévate a nueva playera oficial de #Coyotes de Tlaxcala*”.

En dichas publicaciones se utilizaron los siguientes hashtags: #CambiarElJuego, #RafaTorre, #VamosCoyotes, #Coyotes y #PonteLa9.

Se trata de un concurso a través de la red social Facebook. Entre los requisitos destaca acreditar mediante una fotografía ser fan del equipo deportivo Coyotes Tlaxcala, así como lograr el mayor número de reacciones (“likes”) para ganar el concurso.

Más adelante, con fecha veinticuatro de marzo, se señaló que era el último día del concurso⁵, y finalmente, con fecha veinticinco de marzo⁶, se dio a conocer al concursante ganador de la dinámica referida.

De las publicaciones denunciadas analizadas en el presente apartado, se advierte que NO se tiene por probada la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Adicionalmente, tampoco se observan logotipos, imágenes o eslóganes de partidos políticos, precandidaturas, candidaturas o algún otro aspecto o

⁵ Captura de pantalla 22 de la certificación de 04 de abril.

⁶ Captura de pantalla 23 de la certificación de 04 de abril.



sujeto relevante del derecho electoral del que pudiera derivarse algún significado electoral.

En ese tenor, las publicaciones analizadas en el presente apartado no contienen elementos que puedan considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

d) *Publicación sobre el registro como candidato.*



En la certificación de cuatro de abril, específicamente del contenido de la captura de pantalla identificada con el numeral 9, se aprecia lo siguiente:

“Aparece una publicación de la página de Facebook denominada Rafa Torre de fecha 22 de marzo a las 18:51 que señala:

“Muchas gracias a todas y todos los que me acompañaron hoy en mi registro como candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en #Chiautempan.

Tengan por seguro que no los voy a defraudar, nuestro proyecto es el más serio, comprometido y cercano a la gente.

Gracias a mi suplente Aristóteles F BA por su respaldo ¡Vamos con fuerza!

#CambiarElJuego”

Aparecen cuatro imágenes, en la primera, se encuentran varias personas, todas usando su cubrebocas, en la parte central de la imagen aparece una persona del sexo masculino, portando una playera color magenta que en letras blancas dice “FUERZA MÉXICO”, en la segunda imagen se aprecian a varias personas, en



la parte frontal resaltan dos personas usando una playera color magenta que en letras blancas dice “FUERZA MÉXICO”

En primer lugar, cabe precisar que las expresiones realizadas en redes sociales tienen una presunción de licitud, por lo que, aunque es posible acreditar la realización de actos electorales ilícitos por medio de ellas, el estándar probatorio y demostrativo es más alto que tratándose de otros mecanismos de comunicación, dada la conveniencia social de proteger la libertad de expresión en tales contextos donde los usuarios pueden manifestarse, intercambiar información, y debatir en plano horizontal.

En ese sentido, de las expresiones transcritas, se puede apreciar que las expresiones vertidas por el denunciado en la publicación que se analiza en el presente apartado, NO constituyen un llamado objetivo al voto o de apoyo: si bien es un hecho notorio que el ciudadano denunciado ha manifestado haber quedado registrado para participar en los comicios próximos, resulta evidente que su mensaje de agradecimiento a las personas que lo acompañaron, no revela llamados explícitos o inequívocos a votar por él, por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Esta autoridad jurisdiccional estima que, con independencia de que el mensaje hubiera sido emitido a título personal y en el carácter de candidato registrado, lo anterior no actualiza por sí mismo un acto anticipado de campaña porque el hecho de publicar el acto de su registro no puede ser tomado como un acto anticipado de campaña.

En ese tenor, la publicación que se analiza en el presente apartado no contiene elementos que puedan considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

e) Publicaciones en cuyo contenido, los protagonistas son personas varias.

Las capturas de pantalla identificadas en la certificación de cuatro de abril, con los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 se relacionan en general con publicaciones en las que aparecen diversas personas, así



como mensajes en los que se deja ver el apoyo de estas, al equipo deportivo Coyotes Tlaxcala, utilizando hashtags como #PonteLa9, #CambiarElJuego y #YoSoyCoyote.

Del análisis al contenido de las publicaciones señaladas por la parte actora, se advierte que NO se tiene por probada la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En ese tenor, las publicaciones analizadas en el presente apartado no contienen elementos que puedan considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

3.2.4 NOTA EN EL MEDIO DIGITAL “VERSUS TLX”



De la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se acredita la existencia de la publicación en la página Versus Tlx, de fecha 23 de marzo de 2021 a las 9:00 am, por Rigoberto Sánchez, en cuyo encabezado se aprecia lo siguiente:

*“Rafael Torre busca la diputación del IX Distrito por FXM
Rigoberto Sánchez 23 marzo, 2021, 9:00 am*

El empresario de Chiautempan después de registrarse en el ITE, dijo que busca una curul por el hartazgo político de que la gente no haga nada.”



Asimismo, la autoridad sustanciadora realizó una solicitud al medio digital VERSUS TLX de informar respecto a la nota titulada “Rafael Torre busca la diputación del Distrito IX por FPM”, a la cual contestó que la publicación en cuestión es parte del ejercicio periodístico, que no fue solicitado por ninguna persona y tampoco se dio recurso económico para la publicación de esa información.

Al respecto, debe señalarse que se trata de ejercicios periodísticos protegidos por el derecho de libertad de expresión y acceso a la información de la ciudadanía, previstos por el artículo 6 constitucional.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión implica aumentar el margen de tolerancia frente a apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se trate de temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado⁷.

Por lo que toca a la referida publicación en la página de internet denominada “VERSUS TLX”, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, del análisis al mensaje y al contenido audiovisual no se advierte que exista la intención de solicitar el apoyo ciudadano para votar en su favor.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión que la información en estas publicaciones no contiene elementos que pudieran considerarse como actos de promoción previos al proceso electoral, en términos del artículo 349, fracción III de la Ley Electoral.

3.2.5 EL DENUNCIADO TIENE CARÁCTER DE CANDIDATO.

Se encuentra acreditado en el expediente, que el denunciado se encuentra registrado para contender para un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso.

Ello se acredita con:

- 1- Oficio número ITE.DOECyEC-0499/2021, de fecha ocho de abril por el que la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informó que el Ciudadano Rafael Torre Sainz de Rozas ha sido registrado como candidato a Diputado Local

⁷ La Sala Superior ha señalado que sólo deben prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, puesto que esta postura resulta menos restrictiva de la libertad de expresión, tal y como se ha sostenido en los diversos SUP-JRC194/2017 y SUP-REP-34/2017.



propietario por los principios de Representación proporcional, en el lugar uno de la lista de prelación, y mayoría relativa en el Distrito 09 con cabecera en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Fuerza por México⁸.

- 2- Oficio signado por la Representante suplente del Partido político FXM, por el cual informa que *“por lo que respecta al ciudadano TORRE SAINZ y/o RAFAEL TORRE SAINZ DE ROSA y/o RAFA TORRE, se encuentra registrado como candidato bajo los folios número 0628 de representación proporcional y 0309 de mayoría relativa”*.

4. Inexistencia de la infracción.

En el caso concreto, el Denunciado no cometió actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que, ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se desprenden expresiones que inequívocamente constituyan llamamiento al voto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los requerimientos para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, mediante la jurisprudencia 04/2018⁹ de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. **Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que,

⁸ Documento que hace prueba plena al ser documental pública expedida por autoridad competente, conforme a los artículos 40, fracción III, 368, párrafos primero y tercero, inciso b; y 369, párrafo primero de la Ley Electoral Local.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por cuanto a las pintas, lonas y publicaciones en redes sociales denunciadas, como quedó comprobado, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Finalmente, se precisa que al no haberse acreditado la infracción atribuida al Ciudadano Rafael Torre Sainz de Rozas, en consecuencia, no se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido político Fuerza por México.

3. CONCLUSIÓN.

Se declara inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Rafael Torre Sainz de Rozas.

SEGUNDO. No se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido político Fuerza por México.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente**



José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



fPIEDPMFGMX8VQfLroM0aXR8U